

**Tipo de proceso:** Unión Marital de Hecho  
**Número de radicación:** 63001311000220210016600  
**Auto Inter:** 1186



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Q. mayo treinta y uno (31) del año dos mil veintiuno (2021).

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderado judicial por la señora NELLY CASTAÑO PAREJA, en contra de los señores PATRICIA COLLAZOS CASTAÑO, CATERINE COLLAZOS CASTAÑO, MARYURY COLLAZOS CASTA VARGAS Y WILKERSON COLLAZOS VARGAS, en calidad de Herederos Determinados del causante ANCIZAR COLLAZOS TRUJILLO y de los Herederos Indeterminados del citado causante.

Se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante no indicó si hay sucesión en curso, tal como lo ordena el artículo 87 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se tiene que al revisar la demanda se evidencia en el capítulo de las pretensiones de la misma, concretamente en la primera, el nombre de la demandante esta incorrecto, toda vez que, es la señora NELLY CASTAÑO PAREJA, quien demanda, y para ello confirió poder al abogado CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA, para actuar en su representación .

Igualmente, se requiere a la parte demandante, para que aporte los certificados de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-10830 y del vehículo con placas MXR893, de los cuales se solicita medida cautelar de embargo, así mismo desde ya se le advierte que debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, tal como lo exige el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,  
RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderado judicial por la señora NELLY CASTAÑO PAREJA, en contra de los señores PATRICIA COLLAZOS CASTAÑO, CATERINE COLLAZOS CASTAÑO, MARYURY COLLAZOS CASTA VARGAS Y WILKERSON COLLAZOS VARGAS, en calidad de Herederos Determinados del causante ANCIZAR COLLAZOS TRUJILLO y de los Herederos Indeterminados del citado causante, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Requerir** a la parte demandante, para que aporte los certificados de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-10830 y del vehículo con placas MXR893, de los cuales se solicita medida cautelar de embargo, así mismo desde ya se le advierte que debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, tal como lo exige el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Reconocer** personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 de la norma ya nombrada, al abogado Dr. CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51e31f696db9f776988d9c6ffb050be5dc44257d8b334d6190c767bd01e5d110**

Documento generado en 30/05/2021 03:32:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**